

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. No. **202**  
Rad. 76 520 3103 004 2024 00033 00  
Verbal/RCE

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Jhon Jader Martínez Carvajal, Ana María Carvajal Gómez, Nelson Romero Garzón, Josepd O´Brayan Romero Carvajal y Angie Bricette Romero, por medio de apoderada judicial, contra Lina María Mena Camargo, Freddy Alberto Mena Pérez, Melisa Vélez Mena y la Compañía de Seguros Previsora y previa la revisión de rigor se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmissible:

- A efecto de acreditar en debida forma el deceso de Jim O´Neil Romero Carvajal, deberá aportarse el respectivo registro civil de defunción.
- Igualmente deberá aportarse con la demanda y para el efecto previsto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, la prueba de la calidad en la que se cita para que intervenga en el proceso a la Compañía de Seguros Previsora.
- De cara a las reglas previstas en el artículo 590 del estatuto en cita, deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares elevadas por la actora, pues las invocadas se encuentran reservadas para los juicios ejecutivos.
- No se da cumplimiento en la demanda en forma plena a la exigencia formal prevista en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del ordenamiento en cita, pues, no solo se omite indicar con claridad el domicilio de la parte demandada, sino además el lugar donde el extremo demandante recibe notificaciones de manera física y si bien se señala como lugar para recibir notificaciones electrónicas, el correo de la mandataria, deberá precisarse si sus representados cuentan con dicho medio para surtir notificaciones, habida cuenta las actuaciones procesales que deben surtirse directamente con la parte.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- RECONOCER personería a la abogada Carolina Mena Echaverri, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en las voces y términos de los memoriales poder otorgados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Henry Pizo Echavarría  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 004

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a970f7fe92e0ccb5418f0289903f82ec8a4529869895500908ac8126e62b668**

Documento generado en 12/03/2024 11:17:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**